

Resolución N° SENASA-DG-R 0072-2022.- Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal. Barreal de Ulloa, Heredia, a las trece horas del diecinueve de octubre del año dos mil veintidós.

La Dirección General del Servicio Nacional de Salud Animal procede a girar instrucción a la Dirección Medicamentos Veterinarios en torno al cobro de la tasa de un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor CIF declarado por cada importación de medicamentos veterinarios y sus materias primas, destinados a uso animal.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que corresponde al SENASA, registrar, regular y supervisar los medicamentos veterinarios, de manera que no representen un peligro para la salud pública veterinaria, la salud animal y el medio ambiente.

SEGUNDO: Que el artículo 106 de la Ley General del Servicio nacional de Salud Animal, N° 8495 dispone *"... Establécese una tasa de un cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor CIF declarado por cada importación de medicamentos veterinarios y sus materias primas, destinados a uso animal, que se cancelarán, ante el Senasa, en cada solicitud de autorización de desalmacenaje. Dichos fondos serán utilizados, únicamente, como recursos financieros para el Senasa y deberán ser administrados en el fideicomiso autorizado por esta Ley para ser destinados a la fármaco vigilancia veterinaria."* (Así corrida su numeración por el artículo 27 de la ley "Control de Ganado Bovino, prevención y sanción de su Robo, Hurto y Receptación", N° 8799 del 17 de abril de 2010, que lo traspaso del antiguo numeral 100 al 106 actual)

TERCERO: Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755, en su artículo 4 establece que son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. A su vez define a la tasa como el *"...tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado."*

CUARTO: Que el artículo 11 del referido Código Tributario establece: *"... La obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley; y constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales..."*

QUINTO: Que el artículo 4 de la Reglamenteo a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H, define que el internamiento de mercancías es el ingreso de mercancías al Régimen de Zonas Francas por parte de los beneficiarios. El internamiento no constituye una importación.

SEXTO: Que no toda mercancía que se interna al régimen de zona franca tiene como destino la importación definitiva y por lo que no se materializa en todos los casos el hecho generador al que se refiere el artículo 106 de la Ley No.8495 y en consecuencia no se debería cobrar esa tasa cuando no se realice una importación definitiva de medicamentos veterinarios y sus materias primas.

Por tanto;

**LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL
SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL
RESUELVE:**

PRIMERO: Instruir a la Dirección de Medicamentos Veterinarios de este Servicio Nacional para que ajuste sus procesos internos a efectos de que no se realice el cobro de la tasa del cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el valor CIF declarado a aquellos medicamentos veterinarios y sus materias primas cuando se realice un internamiento de dichas mercancías al régimen de zona franca, al no constituirse ello en una importación.

SEGUNDO. - Notifíquese a la Dirección de Medicamentos Veterinarios para lo correspondiente. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Salud Animal.



**Dr. German Rojas Hidalgo
Director General
SENASA**



DAJ/AVL